

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4<sup>a</sup>S/090/2017.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE  
ASUNTOS INTERNOS DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE [REDACTED]  
MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO          PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de febrero dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4<sup>a</sup>S/090/2017, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS Y OTROS.**

**GLOSARIO**

***Acuerdo de radicación***

Acuerdo de radicación de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

**Acuerdo de cierre de investigación** Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual ordena el cierre de investigación y se ordena iniciar el procedimiento administrativo.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor demandante**

o

[REDACTED]

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el veintiuno de abril del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar el:

1. Acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual ordena el cierre de investigación, y
2. Acuerdo de radicación de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Señalando como autoridades responsables a:



1. Director de la unidad de Asuntos Internos de la de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos.
2. Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** Una vez subsanada la prevención, con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.-** En acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

<sup>1</sup> Visible a foja 47 del sumario en estudio

<sup>2</sup> Visible a foja 392

**CUARTO.-** Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, se tuvo a la parte demandada ampliando su demanda en contra de contra actos de:

"1.- [REDACTED], Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos 2.- [REDACTED] notificador de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, 3.- Licenciada [REDACTED], Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos ", (sic)

De quienes señala como acto reclamado:

"1.-EL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; Dictado por el [REDACTED], Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos ante la presencia de sus dos testigos de asistencia [REDACTED] y [REDACTED], dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número 024/2017-01 notificado defectuosamente, ya que se incumplió con las formalidades de ley el día 23 de Mayo de 2017 2.- LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE E INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES EL ACUERDO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2017.- dictado por la Autoridad Responsable, a que se hace referencia en el inciso A) y derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número 024/2017-01 notificado por "LISTAS DE ESTRADOS" sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento el día 23 de mayo de 2017 3.- EL OFICIO NUMERO CESP/DGCECC/DJyN/611/2017, dictado por la Licencia [REDACTED] Directora General del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, reclamo la omisión por parte de la servidora pública antes citada de remitir todas y cada una de las constancias relativas a las evaluaciones que me fueron practicadas, y que a pesar de que le fueron solicitadas en forma reiterada, no dio

<sup>3</sup> Visible a foja 420



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/090/2017

*cumplimiento a los requerimientos del Director o Encargado de la Unidad de Asuntos Internos, por lo que ante semejante omisión, me deja en estado de indefensión al no saber con precisión los hechos que dieron origen al procedimiento incoado en mi contra, respectivamente.” (SIC);*

En consecuencia, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, y correr traslado con la copia autorizada del escrito de ampliación de demanda y pruebas documentales anexas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, interpusieran las causales de improcedencia que consideraran pertinentes e hicieran valer sus defensas y excepciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, precluiría su derecho que pudiera hacer valer, y se tendría por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo

**QUINTO.-** Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda incoada en contra de la autoridad emplazada; en consecuencia, se ordenó dar vista con los mismos al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**SEXTO.-** El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, se tuvo al demandante contestando la vista ordenada, dentro del plazo concedido, respecto de la contestación a la ampliación de demanda.

**SÉPTIMO.-** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a

<sup>4</sup> Visible a foja 467

<sup>5</sup> Visible a foja 473

<sup>6</sup> Visible a foja 484

su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SÉPTIMO.-** Previa certificación, mediante auto de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho<sup>7</sup>, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, no se encontró escrito alguno signado por las partes en los que ofrecieran las pruebas que en su derecho correspondía, por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento, y en consecuencia se declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas que a su derecho corresponda. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**OCTAVO.-** El seis de noviembre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que compareció la parte demandante y no así **las autoridades demandadas**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente; pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que solamente la autoridad demandada Unidad de Asuntos Internos, Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos y el Notificador de la Unidad de

<sup>7</sup> Visible a foja 498

<sup>8</sup> Visible a foja 534



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/090/2017

asuntos Internos todos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos, los formularon por escrito, haciéndose constar también que ni la parte demandante, ni las demás autoridades demandadas, los formularon por escrito, por ende, se les tuvo por perdido su derecho, al no hacerlo en el momento procesal oportuno.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por una autoridad del Ayuntamiento de [REDACTED]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>9</sup>, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

<sup>9</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL que contiene el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, visible de la foja 023 a la 035 y el acuerdo de radicación visible de foja 036 a la 040 ambos dictados dentro del expediente **024/2017-01**; además de las copias certificadas del oficio **CECC/SC-DE-RES/0971/2016**<sup>10</sup>, signado por la Directora General del centro de Evaluación y Control de Confianza, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**, al tratarse de documentales públicas.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de

<sup>10</sup> Visible a foja 102

El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado ni utilizado para fines ajenos a los que se le dio origen. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento puede ser sancionado. Este documento no constituye un contrato ni un acuerdo de ninguna especie. El presente documento es una copia certificada de un documento original que se encuentra en poder de la Secretaría de Justicia y Fomento del Estado Libre y Soberano de Morelos. El presente documento es una copia certificada de un documento original que se encuentra en poder de la Secretaría de Justicia y Fomento del Estado Libre y Soberano de Morelos.

improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

La autoridad demandada en la ampliación de demanda alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI en relación con la fracción I del artículo 38 de la *Ley de la materia*, esto en razón de que el actor tuvo conocimiento previo del oficio **CECC/SC-DE-RES/0971/2016**<sup>11</sup>, y del oficio **CESP/DGCECC/DJyN/0611/2017**<sup>12</sup>, se comunicó que el expediente completo de la evaluación de control de confianza podía ser consultado en las instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Sin embargo, en el expediente que fue remitido por la autoridad demandada "Unidad de Asuntos Internos" y de los oficios que fueron remitidos por la propia directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza<sup>13</sup>, no obra constancia que los mismos hayan sido notificados al **Demandante**, o que este haya tenido conocimiento previo de lo que alega la autoridad, por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, por tanto, y una vez realizado el estudio oficioso de las causales, este **Tribunal** estima que no hay imposibilidad para proseguir el presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente

<sup>11</sup> Visible a foja 458 del sumario en estudio

<sup>12</sup> Visible a foja 458

<sup>13</sup> Visibles de fojas 456 a 466

juicio se centra en determinar en primer lugar, si el acuerdo de cierre de investigación e inicio de procedimiento, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete resulta ilegal o no, para posteriormente verificar la legalidad o no de los demás actos impugnados, pues de resultar ilegal el primero de los acuerdos precisados, los posteriores correrían la misma suerte.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de las fojas dos a la veintisiete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Para sustentar lo anterior, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>14</sup>**

Así tenemos que la parte demandante señala medularmente como única razón de impugnación la siguiente:

<sup>14</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

1. Que el acuerdo de cierre de instrucción impugnado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, pues para acordar el inició de procedimiento la autoridad no tenía la totalidad de las baterías de los exámenes de control de confianza, razón por la cual se le deja en estado de indefensión pues no sabe el contenido total de estos;
2. Alega que no existe denuncia para iniciar el procedimiento, pues solamente se da inicio a este, con el oficio número **CECC/SC-DE-RES/0971/2016**, signado por la Directora General del centro de Evaluación y Control de Confianza, mediante el cual se hace del conocimiento del Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, que el C. [REDACTED] no aprobó los exámenes de control de confianza<sup>15</sup>, y
3. Asegura que el Servidor Público que resolvió el que emitió el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, no es competente para emitirlo, pues la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no contempla una unidad denominada Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos.

Las autoridades como defensas alegaron que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de las disposiciones que fueron invocadas en los acuerdos impugnados, además, que resulta apegado a derecho que se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad con

<sup>15</sup> Visible a foja 102 del sumario en estudio

el Oficio **CECC/SC-DE-RES/0971/2016**, signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, sin contar con la totalidad de las baterías que integran los exámenes de control de confianza, pues los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad pues son enviados por la autoridad competente para ello.

#### **RAZONES DE IMPUGNACIÓN ESGRIMIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

El actor en esencia alega que la autoridad emisora del Acuerdo de fecha 16 de mayo de dos mil diecisiete dictado en el expediente administrativo **024/2017-01** no cuenta con facultades para emitirlo, pues la Ley del Sistema de Seguridad Pública no contempla a esa autoridad como competente para emitir dichos acuerdos, ya que la ley de referencia hace mención a la Unidad de Asuntos Internos no del Jefe de Departamento de Atención a la Denuncia Ciudadana.

Afirma que la cedula de notificación es defectuosa, pues en la misma no obra sello de la autoridad emisora del Acuerdo publicado en la lista de estrados correspondientes al veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y demás formalidades que prevé el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Concluye alegando que la Directora del Centro de Evaluación, tiene la obligación legal de remitir la totalidad de los exámenes de control de confianza que les fueron requeridos.

#### **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Considerando el análisis de las razones por la que impugna el acto el demandante, es necesario precisar que el estudio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/090/2017

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

que se realizará sobre ellos, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, en consecuencia, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**<sup>16</sup>

Como puede observarse, el agravio que se resume en el numeral 1 del capítulo anterior, en el que esencialmente la parte demandante se duele que no le corrieron traslado con la totalidad de los exámenes de control de confianza, resulta **fundado**, pues del expediente que fue remitido por las autoridades demandadas no obra constancia que para cerrar la investigación y dar inicio al procedimiento administrativo, la autoridad contaba con la totalidad de los exámenes de control de confianza, situación que vicia de origen el procedimiento, pues al no correr agregadas la totalidad de los exámenes que le fueron realizados al aquí

<sup>16</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

Texto:

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo, a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

**Demandante**, este, se encuentra en estado de indefensión porque no se le dará a conocer la totalidad de las baterías que integran los exámenes, por lo que no podrá tener conocimiento de cuales fueron los parámetros utilizados en dichos exámenes y, en consecuencia, estará imposibilitado para desplegar una adecuada defensas.

Lo anterior es así pues de los exámenes, y resultados de las evaluaciones de control de confianza los elementos de seguridad pública pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste, ya que en ello estriba la permanencia del elemento de seguridad pública en el servicio; de ahí, dada la relevancia de dichos exámenes para el acceso y permanencia en el cargo, es que al momento de que los elementos de seguridad son sujetos a procedimiento por la “no aprobación” de los exámenes, deben tener acceso a estos, y proporcionarles las constancias atinentes de cada una de las evaluaciones a las cuales fueron sometidos.

Lo anterior, con el propósito de que esté en condiciones de controvertir el sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa, la anterior violación resulta palmaria si se atiende al contenido de los artículos siguientes:

**Artículo \*68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

**Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/090/2017

**de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.**

**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

**Artículo 73.- La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:**

**Artículo \*82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:**

**B. De Permanencia:**

**XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;**

**Artículo 90.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

***Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.***

*Artículo \*100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

***XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;***

***Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:***

***XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;***

De las disposiciones insertas, se desprende que la remoción es la terminación de la relación jurídica entre la dependencia y el miembro de las instituciones de seguridad pública, sin responsabilidad para aquélla, de las hipótesis contenidas en la norma, se encuentra la consistente en no acreditar los exámenes de control de confianza.

Del mismo modo, se deduce que los exámenes de control de confianza son aplicados por el Centro de Control de Confianza, es decir, es la dependencia certificada que esta encargada de llevar a cabo la evaluación a los miembros de instituciones policiales, en esta tesitura, se tiene que el Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, establece en lo que interesa, lo siguiente:

*Artículo 1. Se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, que gozará de autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus funciones, con domicilio en Cuernavaca, Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad, mediante Acuerdo que al efecto expida la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.*

*El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos se regirá por lo que dispone el presente Decreto, su Reglamento Interno y demás normativa aplicable*

*Artículo 2. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que, en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, municipal, así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera; y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública.*

*Artículo 12. Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:*

*XIV. Informar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública, a los auxiliares de seguridad pública, y demás autoridades competentes el resultado del proceso de evaluación de control de confianza, efectuados a los evaluados;*

*XXXIX. Expedir certificaciones para efectos de carácter administrativo y jurisdiccional, de las constancias que obren en sus expedientes o archivos y que hayan sido generados en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable, previo pago de los respectivos derechos, cuando así proceda;*

Lo anterior es concordante con el artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece que los exámenes de control de confianza comprenden los médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable, además que esas evaluaciones son un requisito para obtener la certificación que tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar las funciones policiales, conforme a los perfiles de cargos aprobados por el catálogo de cargos del servicio profesional de carrera policial.

De esta forma, se colige que, con la aprobación de las evaluaciones de control de confianza, los elementos de seguridad pública, puede obtener la certificación periódica, necesaria para permanecer en el encargo que ostentan; de lo contrario, estos, pueden ser removidos definitivamente de ese encargo; **debiéndose entender por remoción, la conclusión de la relación jurídica establecida entre con la dependencia al que se encuentre adscrita.**

Bajo esta tesitura, es dable establecer que el resultado de las evaluaciones para determinar si los funcionarios de seguridad pública, que ostentan el encargo que ostentan, pueden permanecer en el encargo que ostentan, o ser removidos definitivamente de ese encargo, depende del resultado de las evaluaciones de control de confianza.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/090/2017

respecto de los referidos exámenes tiene un valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio del servidor público; **de ahí que en los procedimientos administrativos de remoción con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario e indispensable que la autoridad sustanciadora se lo dé a conocer al servidor público**, pues dicha circunstancia podría ser desvirtuada con algún medio de prueba, de lo contrario, admitir lo contrario, haría nugatorio el derecho de audiencia del servidor público, pues no tendría oportunidad de planear una adecuada defensa.

Asentado lo anterior, como ya se adelantó, en el inicio de procedimiento al **Demandante** en el momento de comunicarle el inicio de la investigación, no se advierte que hubiesen tenido acceso a la totalidad de los medios de convicción en que se apoyaba el inicio de procedimiento, pues solamente, obra en el expediente, como ya se precisó, el Oficio **CECC/SC-DE-RES/0971/2016**, signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que contiene únicamente el resultado integral de la evaluación de los exámenes de control de confianza, sin contar con la totalidad de las baterías de los exámenes de control de confianza.

En esa tesitura, el oficio de referencia, por medio del cual se le informó a la Autoridad demandada, Unidad de Asuntos Internos, el resultado no aprobatorio de las pruebas de control de confianza del **Demandante**, no forma, por sí solo, el objeto de la investigación; en consecuencia, resulta claro que el solo oficio que da a conocer los resultados de los exámenes que le fueron practicados, no es suficiente ni apto para que el **Actor**, prepare y despliegue una adecuada defensa, pues para que esté en condiciones de hacerlo, es necesario que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

conozca las pruebas toxicológicas, psicológicas y socioeconómicas.

Lo anterior es así, pues si la causa de inicio del procedimiento no es desvirtuada en la tramitación del procedimiento administrativo, concluiría, con la remoción del cargo que ostenta, y **con la consecuente imposibilidad para que en el caso de que resulte ilegal la remoción de la administración administrativa que lo unía con la dependencia, conforme lo establecido en la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal**, de aquí la relevancia de que los sujetos a procedimiento tengan oportunidad de planear su defensa para, en su caso, desvirtuar la conducta que les es imputada, en atención a que es el único momento para poder realizarlo, y permanecer en el cargo que ostentan, pues, no obstante que en sede jurisdiccional se resuelva, en su caso, que fue ilegal la remoción, no podría volver a ser reinstalado.

En este orden de ideas, para que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional se encuentre colmada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, la autoridad demandada debió en primer término, haber tenido a la vista, además del resultado de control de confianza, la totalidad de los resultados de los exámenes practicados, y así correr traslado o dar vista al demandante, con la finalidad de que se encuentre en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales medios de convicción, esto es, para que pueda controvertirlas.

Sirviendo como criterio orientador la jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/090/2017

15, Tomo III, febrero de 2015, página 2168, con el número de registro digital: 2008560, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

*"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación."*

Bajo esas circunstancias, en el presente asunto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento de remoción, pues como ha sido precisado a lo largo de la presente resolución, era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer al elemento de seguridad pública la totalidad de los resultados de los exámenes de control de confianza, los cuales no obran en autos, pues se insiste que en el expediente que fue remitido a este **Tribunal** únicamente obra agregado el oficio Oficio CECC/SC-DE-RES/0971/2016, signado por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, y el resultado integral de los exámenes.

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

No pasa desapercibido que la autoridad demandada Director de la Unidad de Asuntos Internos, solicitó a la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, copia certificada del expediente de las evaluaciones de control de confianza realizadas al aquí **Actor**, y el resultado integral de dichas Evaluaciones<sup>17</sup>, y en respuesta a la solicitud realizada, la Directora del Centro, envió oficio número **CESP/DGCCC/DJyN/129/2017**<sup>18</sup>, en el que únicamente remite el **resultado integral** de la evaluación y confianza practicada al aquí actor.

Y las alegaciones de la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, en el sentido de que se puso a la vista del demandante la totalidad de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, sin embargo, en el acuerdo de cierre de investigación<sup>19</sup> no se desprende que al momento de que se le hizo saber al **Demandante** el motivo del inicio de procedimiento, se le dio a conocer que la totalidad de los exámenes de control de confianza quedaban a su disposición en el Centro de Evaluación, por tanto, dicha alegación resulta **infundada**, pues no se probó que la parte actora haya tenido acceso a ellos.

Así, lo anterior no es suficiente para revestir de legalidad el acuerdo de cierre de investigación e inicio de procedimiento, pues la autoridad instructora debe garantizar el derecho de defensa de los sujetos a procedimiento, ya que en términos de lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es dicha autoridad quien al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia,

<sup>17</sup> Visible a foja 111 del sumario en estudio

<sup>18</sup> Visible a foja 289.

<sup>19</sup> Visible de foja 023 a 035



cuenta con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, **allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo,** cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.

Ante las consideraciones aquí vertidas, se declara la **nulidad del acuerdo de cierre investigación e inicio de procedimiento,** para el efecto de que la autoridad demandada, Director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de [REDACTED], reponga el procedimiento, y que en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción XXXIX del Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, como órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, requiera al Director General del Centro antes mencionado, expida las certificaciones de los exámenes de control de confianza que fueron practicados al C. [REDACTED] que fueron generados en el ejercicio de sus atribuciones, y una vez que le sean remitidos acordar lo que en derecho corresponda.

Quedando obligada la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, a remitir las certificaciones de la totalidad de los exámenes que le fueron practicados al C. [REDACTED] para efecto de no conculcar su derecho de defensa.

Resuelto lo anterior, es innecesario entrar al análisis de las restantes razones por las que impugna el acto o de los demás actos impugnados, puesto que al haber resultado **fundado** el agravio en análisis, es suficiente para dejar

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

insubsistente el acuerdo de cierre de investigación e inicio de procedimiento, y en consecuencia los actos posteriores quedan anulados, y cualquiera que sea el resultado del análisis de ellos, en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** del acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en el que se cierra la investigación y se acuerda el inicio de procedimiento en contra de [REDACTED] por las razones precisadas en el considerando VI de la presente sentencia y de los actos accesorios.

**TERCERO.** Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a lo precisado en la última parte del considerando VI de la presente resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA**

SEGUINDO. Las partes que en esta resolución se mencionan, quedan notificadas de la presente resolución, en el momento de ser expedida. 24

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªS/090/2017**

**QUINTANAR<sup>20</sup>**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup>, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>20</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

<sup>21</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TJA/4ªS/090/2017

  
MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
MAGISTRADO

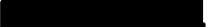
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUÉ GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinte de febrero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/090/2017, promovido por  en contra del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE  MORELOS Y OTRO.